



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA**  
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).  
REF: PROCESO: 110013103025-2023-00177-00.

**Proceso:** Verbal

**Demandante:** Alba Marina Fonseca Mora y otros

**Demandada:** Caja de Compensación Familiar Compensar

**Asunto:** Recurso de Reposición

### **ASUNTO**

Se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Caja de Compensación Familiar Compensar, en contra del numeral primero del auto adiado el 7 de octubre de 2024. (archivo 046)

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante el proveído censurado se dispuso no emitir pronunciamiento frente al supuesto llamamiento en garantía que hiciera dicho extremo procesal a la Clínica Centenario S.A.S., por no haberse aportado.

2. Inconforme con tal determinación, recurre la togada mencionada, argumentando que en el término para ejercer su defensa radicó ante el despacho mediante correo electrónico un mensaje cuyo asunto refería a *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR A LA CLINICA CENTENARIO S.A.S.”*, sin embargo, por error involuntario el documento que se adjuntó fue el del llamamiento en garantía la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, mismo que ya había sido radicado en otro correo electrónico para este mismo proceso. Entonces pese a que el documento no correspondía al del llamamiento en garantía que se estaba anunciando en el correo electrónico, esto es, al de la Clínica Centenario SAS, el despacho judicial no requirió a su representada para que corrigiera dicha falencia muy a pesar de que realizó la lectura del correo el 31 de octubre, cuando aún faltaban 3 días para el fenecimiento del término prefiriendo en su lugar adosar al expediente un llamamiento en garantía en el cuaderno 3 que ya reposaba en el cuaderno 2.

Indica que no se desconoce la obligación que reposa en aquella de radicar y adjuntar los documentos al proceso judicial de manera correcta pero que, también reposa una obligación en los funcionarios judiciales de verificar los documentos que se radican en su despacho con el objetivo de garantizar una adecuada defensa de las partes y la administración de justicia de todas las partes.

Por lo anterior, solicitó reponer el numeral primero del auto atacado y en su lugar, pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía.

Surtido el traslado en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, nadie se pronunció.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el art. 318, inc. 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Pronto se advierte la improsperidad de la censura, bajo las siguientes consideraciones.

Señala el artículo 64 de nuestra codificación procesal vigente que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga el derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda, o **dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* (negrita por el despacho)

Así en el caso de marras, Compensar se notificó de forma personal según acta visible en el archivo 022, el 6 de octubre de 2023 contestando la demanda, llamando en garantía a la Equidad Seguros y supuestamente llamando en garantía a la Clínica Centenario S.A.S. (archivo 000 Cuad. 3), no obstante, revisado el documento y pese a que en el mismo se anunció adjuntar el mentado llamamiento en garantía, lo cierto es que aquel no correspondía a la Clínica mencionada, sino que se trataba del mismo llamamiento realizado a la Equidad Seguros Generales tal y como se le hizo saber en el auto objeto de impugnación.

En este orden de ideas, debe señalarse que los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse por las partes dentro del proceso, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables.

Sobre el particular ha sido enfática la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en mencionar que: *“Por tanto, los sujetos procesales y las autoridades judiciales están obligados a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así, pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.*

*Por ende, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal”<sup>2</sup>.*

Conforme con lo expuesto, la aportación del llamamiento en garantía mencionado y aportado con el presente recurso el 10 de octubre de 2024, en este estadio procesal resulta extemporáneo, ello por cuanto el término para su presentación venció el 7 de noviembre de 2023.

Una intelección distinta, permitiría no sólo que la libelista se lucrara de su propia incuria, sino que atentaría contra el principio de igualdad que debe ser garantizado para cada una de los extremos procesales, ello aunado a que no pueden los profesionales del derecho esperar a que sus errores o faltas de atención sean conjurados por el operador judicial y mucho menos por el encargado de la recepción o radicación en los expedientes de los memoriales aportados.

En ese estado de cosas, atinada resultó la decisión adoptada en el numeral del auto objeto de reproche, toda vez que la aportación del llamamiento no se realizó en el término previsto por el legislador para ello.

Frente al recurso de apelación, este se denegará pues el auto atacado, no aparece enlistado dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 321 del C.G.P., o norma especial que así lo establezca.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral primero del auto adiado el 7 de octubre de 2024. (archivo 046), en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**



**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
Juez

ESTADO No. 011 del 20-02-2025